



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

*

- Página 1 -

En la Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiséis. VISTO el expediente citado al rubro y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los puntos primero, segundo y tercero del acuerdo G/JGA/64/2026 dictado en sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil veintiséis de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y por las Magistradas **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y **MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia del Licenciado **LUIS RAYMUNDO PÉREZ BAUTISTA**, Secretario de Acuerdos que actúa; con fundamento en los artículos 47, 49, 50, 52, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio contencioso administrativo **15644/24-17-09-8**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de la Ciudad de México, el 3 de julio de 2024, a través del cual **** *, por propio derecho, compareció a demandar en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: **1)** La nulidad de los créditos fiscales siguientes:

Periodo	Crédito
05/2015	199227494
06/2015	199227495
10/2015	199227424
10/2015	199227459
11/2015	199227425
11/2015	199227460
12/2015	199227461
01/2016	199227427
01/2016	199227462
01/2016	199227496
02/2016	199227428
02/2016	199227463
02/2016	199227497
03/2016	199227429
03/2016	199227464
03/2016	199227498
04/2016	199227430
04/2016	199227465
04/2016	199227499
05/2016	199227431
05/2016	199227466
05/2016	199227500
06/2016	199227433
06/2016	199227467
06/2016	199227501
07/2016	199227434
07/2016	199227468
08/2016	199227435
08/2016	199227469
09/2016	199227436
09/2016	199227470
10/2016	199227437
10/2016	199227471
11/2016	199227438
11/2016	199227472

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 3 -

12/2016	199227439
12/2016	199227473
01/2017	199227440
01/2017	199227474
01/2017	199227502
02/2017	199227441
02/2017	199227475
02/2017	199227503
03/2017	199227442
03/2017	199227476
03/2017	199227504
04/2017	199227443
04/2017	199227477
04/2017	199227505
05/2017	199227444
05/2017	199227478
05/2017	199227506
06/2017	199227445
06/2017	199227479
06/2017	199227507
07/2017	199227446
07/2017	199227480
08/2017	199227447
08/2017	199227481
09/2017	199227448
09/2017	199227482
10/2017	199227449
10/2017	199227483
11/2017	199227450
11/2017	199227484
12/2017	199227451
12/2017	199227485
01/2018	199227452
01/2018	199227486
01/2018	199227508
02/2018	199227453
02/2018	199227487
02/2018	199227509
03/2018	199227454
03/2018	199227488
03/2018	199227510
04/2018	199227455
04/2018	199227489
04/2018	199227511
05/2018	199227456
05/2018	199227490
06/2018	199227457
06/2018	199227491
07/2018	199227458
07/2018	199227493

05/2015	196050005
06/2015	196050007
01/2016	196050008
02/2016	196050010
03/2016	196050011
04/2016	196050012
05/2016	196050013
06/2016	196050014
01/2017	196050015
02/2017	196050016
03/2017	196050017
04/2017	196050018
05/2017	196050019
06/2017	196050021
01/2018	196050022
02/2018	196050025
03/2018	196050028
04/2018	196050030
01/2015	158002091
06/2017	186007959
12/2017	188006194
01/2018	186022196
01/2018	188012256
02/2018	182014338
02/2018	188014338
03/2018	186044571
03/2018	188024762
04/2018	186056804
05/2018	188037657
06/2018	182042085
06/2018	188042085
07/2018	182050829
07/2018	188050829
08/2018	189214529
01/2018	187022196
03/2018	187044571
04/2018	187056804

Todos atribuidos al Titular de la Subdelegación “04” Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como 2) El embargo e inmovilización de las Cuentas bancarias: ***** y ***** de las instituciones ***** Institución de ***** * ***** ***** Institución de ***** ***** ***** respectivamente, ambas abiertas a nombre del actor, acción atribuida al Titular de la Oficina para Cobros de la Subdelegación “04” Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 4 de julio de 2024, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas y se ordenó

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 5 -

emplazar a la autoridad a efecto de que presentara su contestación de demanda y exhibiera el expediente administrativo del caso.

TERCERO. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de la Ciudad de México, el 19 de septiembre de 2024, la autoridad enjuiciada formuló su contestación de demanda, misma que se admitió por acuerdo de 25 de septiembre de 2024 asimismo se tuvo por exhibido el expediente administrativo requerido, y se concedió a las partes el término legal para formular sus alegatos por escrito.

CUARTO. Al no existir cuestiones pendientes que desahogar, y al haberse cerrado la instrucción, se procede al estudio de la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.

1. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y V, 31, 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, y 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

SEGUNDO.

2. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la materia contenciosa-administrativa, con las constancias que exhibió la parte actora y el reconocimiento que de dicho acto hizo la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que la representación del Instituto Mexicano del Seguro Social, al formular la contestación a la demanda, formuló causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, esta Sala procede a su análisis por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

4. Al respecto se invoca la Jurisprudencia **II-J-315**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 95 del propio Tribunal, de la Segunda Época, Año IX de noviembre de 1987, página 497, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO.- EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con lo que disponía el artículo 222, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la Sala responsable estaba obligada a analizar de oficio las causales de improcedencia que impedían emitir una decisión en cuanto al fondo; y si bien en el Código Fiscal de la Federación de 1983 no existe texto legal similar, **debe tomarse en consideración que las cuestiones de improcedencia del juicio contencioso administrativo son de orden público** y que la Sala Superior, en su

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 7 -

carácter de órgano de segundo grado, goza en plenitud de facultades jurisdiccionales, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos procesales, lo cual lleva a concluir que **está facultada para analizar, aun de oficio, cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento del juicio.**”

5. Asimismo, se invoca la la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

6. Conforme a lo anterior, las causales de improcedencia **son de estudio previo**, por tratarse de una cuestión de orden público, por lo que, de advertirse de la existencia de alguna causal de improcedencia del juicio, que impida que se resuelva el fondo del asunto, **debe analizarse aún de oficio.**

7. Se procede al análisis de la **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer lo siguiente:

- Sostiene la autoridad demandada que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción IV, de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por lo que debe sobreseerse el juicio conforme el artículo 9, fracción II de dicha Ley, en razón de que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días previsto por el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para interponer el juicio de nulidad en contra de los créditos fiscales hoy combatidos.

- Lo anterior, en razón de que los créditos fiscales contenidos en el oficio **39 56 10 9500/00352/AD/001753** que en esta vía se controvierten, fueron legalmente notificadas a la actora, en fecha **6 de febrero de 2019**, tal como se advierte de las constancias de notificación que exhibe, por lo que transcurrió en exceso el plazo de 30 días que tenía para presentar la demanda, ya que la demanda fue presentada en este Tribunal hasta el día **03 de julio de 2024**, esto es, fuera del plazo que tenía para tal efecto, por lo que es evidente que se tratan de actos consentidos, al presentarse la demanda en su contra **de forma extemporánea**.

TERCERO.

8. Por su parte la actora, en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer la resolución en controversia, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

9. Por otro lado, **al ampliar** su escrito inicial de demanda, en su concepto de impugnación **tercero**, sostuvo de forma sustancial lo siguiente:

- Los créditos fiscales controvertidos son violatorios de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se han extinguido por prescripción.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 9 -

- Lo anterior, pues como incluso lo reconoce la propia autoridad demandada en su oficio contestario de demanda, los débitos fiscales descritos supra 9500/00352/AD/001753 y folio de revisión 3956/2CC/A18/00063/2018, de lecha 31 de enero de 2019, **fue notificada de manera personal** el pasado **06 de febrero de 2019**, notificación que, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, surtió efectos el 07 de febrero de 2019.
- Por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 144 y 146, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción comenzó a computarse a partir del 01 de marzo de 2019 y **se consumó el 01 de marzo de 2024**.
- Luego entonces, si en la especie la autoridad no ejerció sus facultades económico-coactivas para realizar el cobro de los créditos fiscales impugnados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, es patente que al día de hoy dichos crédito se encuentran prescritos.

10. A juicio de este Órgano Colegiado, resulta esencialmente **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en análisis, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se precisan:

11. En primer término, se considera oportuno conocer el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Énfasis por añadidura).

12. Conforme al precepto legal en cita, cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, **los conceptos de impugnación contra su notificación y** contra la resolución misma, **deberán hacerse valer en la demanda.**

13. Por otra parte si el actor manifiesta que NO conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su

- Página 11 -

demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, caso en el que la autoridad al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. Siendo que el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

14. Por lo que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

15. Sin embargo, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

16. En el caso concreto, como quedó precisado en el Resultando primero de este fallo, la parte actora controvierte, entre otros actos, diversos créditos fiscales, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son los siguientes:

Periodo	Crédito
05/2015	199227494
06/2015	199227495
10/2015	199227424
10/2015	199227459
11/2015	199227425
11/2015	199227460
12/2015	199227461
01/2016	199227427
01/2016	199227462
01/2016	199227496
02/2016	199227428
02/2016	199227463
02/2016	199227497
03/2016	199227429
03/2016	199227464
03/2016	199227498
04/2016	199227430
04/2016	199227465
04/2016	199227499
05/2016	199227431
05/2016	199227466
05/2016	199227500
06/2016	199227433
06/2016	199227467
06/2016	199227501
07/2016	199227434
07/2016	199227468
08/2016	199227435
08/2016	199227469
09/2016	199227436
09/2016	199227470
10/2016	199227437
10/2016	199227471
11/2016	199227438
11/2016	199227472
12/2016	199227439
12/2016	199227473
01/2017	199227440
01/2017	199227474
01/2017	199227502
02/2017	199227441
02/2017	199227475
02/2017	199227503
03/2017	199227442
03/2017	199227476
03/2017	199227504
04/2017	199227443
04/2017	199227477
04/2017	199227505
05/2017	199227444
05/2017	199227478
05/2017	199227506
06/2017	199227445

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * * * * * * * * * * * * * *

- Página 13 -

06/2017	199227479
06/2017	199227507
07/2017	199227446
07/2017	199227480
08/2017	199227447
08/2017	199227481
09/2017	199227448
09/2017	199227482
10/2017	199227449
10/2017	199227483
11/2017	199227450
11/2017	199227484
12/2017	199227451
12/2017	199227485
01/2018	199227452
01/2018	199227486
01/2018	199227508
02/2018	199227453
02/2018	199227487
02/2018	199227509
03/2018	199227454
03/2018	199227488
03/2018	199227510
04/2018	199227455
04/2018	199227489
04/2018	199227511
05/2018	199227456
05/2018	199227490
06/2018	199227457
06/2018	199227491
07/2018	199227458
07/2018	199227493
05/2015	196050005
06/2015	196050007
01/2016	196050008
02/2016	196050010
03/2016	196050011
04/2016	196050012
05/2016	196050013
06/2016	196050014
01/2017	196050015
02/2017	196050016
03/2017	196050017
04/2017	196050018
05/2017	196050019
06/2017	196050021
01/2018	196050022
02/2018	196050025
03/2018	196050028
04/2018	196050030

01/2015	158002091
06/2017	186007959
12/2017	188006194
01/2018	186022196
01/2018	188012256
02/2018	182014338
02/2018	188014338
03/2018	186044571
03/2018	188024762
04/2018	186056804
05/2018	188037657
06/2018	182042085
06/2018	188042085
07/2018	182050829
07/2018	188050829
08/2018	189214529
01/2018	187022196
03/2018	187044571
04/2018	187056804

17. Muchos de los cuales sostiene la autoridad demandada fueron determinados en el oficio 9500/00352/AD/001753, de fecha 31 de enero de 2019, y que **fueron notificados de manera personal el 06 de febrero de 2019**, por lo que al haber sido negados lisa y llanamente por la parte actora, es que la autoridad demandada al formular la contestación, cumpliendo con la carga procesal en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo, exhibió dicha resolución determinante con sus respectivas diligencias de notificación, documentos que obran en copia certificada dentro del expediente administrativo del caso (folios 712 a 780 de autos).

18. Al respecto se invoca la Jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de diciembre de 2007, página 203, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 15 -

de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS.”

19. Ahora bien, en el caso la actora al formular la ampliación a la demanda si bien combate dichos créditos alegando que se encuentran prescritos, cierto también es que, **reconoce expresamente que la notificación se efectuó el 16 de febrero de 2019**, tan es así, que sustenta

la prescripción que hace valer, tomando como base dicha fecha, manifestación expresa que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
(...)”

20. En ese sentido, si la actora es omisa en formular algún argumento tendiente a desvirtuar la legalidad de las notificaciones exhibidas por la autoridad, siendo que conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que ella quien tiene la carga de desvirtuar los actos controvertidos.

21. Al respecto se invoca la Jurisprudencia número **VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Página 1666, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 17 -

la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

22. Asimismo, se invoca la tesis **II-TASS-3042**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 21, de este Órgano Jurisdiccional, del Año IV, de septiembre de 1981, página 359, que a la letra dice:

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.- En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando desconozca una presunción legal o cuando desconozca la capacidad, por tanto si el particular afirma que la autoridad duplicó los ingresos omitidos que se le determinaron, sobre aquél recae la carga de la prueba, pues afirma el hecho, sin que la negativa de ésta encuadre en ninguna de las excepciones antes referidas, máxime si la autoridad asentó en el acta de visita, la forma y términos en que determinó los ingresos omitidos, pues si bien los hechos ahí asentados admiten prueba en contrario, si ésta no se aporta deberá estarse a la presunción de legalidad de la resolución impugnada que no queda desvirtuada por una simple afirmación no probada.”

23. En efecto, la actora se encuentra constreñida a demostrar los hechos constitutivos de su acción y si bien en el caso la actora contravirtió los créditos combatidos, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando desconocerlos, lo cierto es que la autoridad en cumplimiento a la carga procesal en términos de dicho precepto legal, exhibió la resolución definitiva que les dio origen, por lo que

correspondía a la actora desvirtuarlas y al no haberlo hecho así, la constancia de notificación se presume legal, de conformidad con el artículo 15, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“ ...

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. **Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.**

...”

24. En ese orden de ideas, queda patente que la actora fue omisa en cumplir con su carga procesal de combatir las notificaciones que le fueron dadas a conocer por la autoridad demandada al formular la contestación de demanda, conforme lo dispone expresamente el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual era el momento procesal oportuno para controvertir los fundamentos y motivos de la notificación de la resolución impugnada

25. Al respecto se invoca de forma análoga la Jurisprudencia **2a./J. 86/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2012189, publicada el 5 de agosto de 2016, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 19 -

en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, **las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda;** debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. **En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda;** por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.

Contradicción de tesis 104/2016.”

26. En esa tesitura, al NO haberse controvertido las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada respecto la resolución que dio origen a los créditos combatidos y por el contrario se reconoció la fecha de notificación, es evidente que dichas constancias se encuentran investidas de presunción de legalidad, en términos de los artículos 15, fracción VI en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

27. De ahí que si en el caso, la fecha consignada en las mismas es de **6 de febrero de 2019**, folios 712 a 715 de autos, es

evidente que transcurrió en exceso el plazo de **30 días** previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **vigente al momento de la presentación de la demanda**, siendo que dicho plazo transcurrió del 8 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019.

28. En ese sentido, si en el caso la demanda en contra de las resoluciones impugnadas del juicio, se presentó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hasta el 3 de julio de 2024, tal y como se desprende del sello de recibido estampado que obra en la hoja 1 del escrito inicial de demanda, por lo que resulta claro que transcurrió en exceso el plazo de 30 días previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

29. Razón por la que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo, por lo que resulta **SOBRESEER** el presente juicio **únicamente** respecto los créditos fiscales contenidos en el oficio determinante **39 56 10 9500/00352/AD/001753 de 31 de enero de 2019**, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de la referida Ley, en relación con el artículo 16, último párrafo del referido ordenamiento legal, mismos que disponen:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 21 -

términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.
(...)"

"Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)"

"Artículo 16.-
(...)

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

30. Al respecto, se invoca la Tesis Aislada IV-TASR-XV-123, consultable en la Revista número 10, de este Órgano Jurisdiccional de la Cuarta Época, de mayo de 1999, página 305, que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL DEMANDANTE NO DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-Si el demandante impugna la notificación de la resolución combatida, en los términos del artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, pero del análisis de la copia al carbón del acta de notificación de dicha resolución, que exhibió el propio demandante, se llega al conocimiento de que dicha diligencia se practicó con el Gerente General de la empresa quien se debía notificar y que dicha persona se identificó ante el Notificador y acreditó su personalidad, por lo que al practicarse la diligencia con persona facultada para ese efecto, para la legalidad de la diligencia no era necesario el cumplimiento de mayores formalidades, ya que al haber sido entendida la diligencia con el representante de la persona a quien se debía notificar, se satisface la finalidad de la notificación que es precisamente que el particular conozca el acto de autoridad y se encuentre en posibilidad de combatirlo o consentirlo; luego entonces, esa notificación surtió efectos el día siguiente de que fue practicada, por lo que con fundamento en el artículo 209 Bis, último

párrafo, del Código Fiscal de la Federación, procede sobreseer en el juicio al resultar promovido fuera del término legal.

Juicio No 547/98.- Sentencia de 26 de noviembre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.”

31. Asimismo, se invoca la jurisprudencia **VII-J-2aS-93**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, consultable en la revista número 56 del propio Tribunal, de marzo de 2016, página 123, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.”

32. Del mismo modo, en términos del artículo último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional, **advierte de manera oficiosa** que en el caso también se actualiza la hipótesis de improcedencia de mérito, respecto del crédito fiscal **189214529** el cual se encuentra contenido en la resolución determinante número 39 56 10 9500/003381/AD /001753 de 27 de agosto de 2018.

33. Lo anterior en razón de que dicho oficio determinante (folios 225 a 233 de autos), **fue legalmente notificado el 6 de septiembre de 2018**, como se desprende de sus constancias de

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 23 -

notificación que obran a fojas 220 a 224 del expediente en que se actúa, sin que la actora controvirtiera su notificación por lo que dicha notificación se presume legal en términos de los artículos 15, fracción VI en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por los motivos antes expuestos.

34. Por tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de **30 días** previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **vigente al momento de la presentación de la demanda**, siendo que dicho plazo transcurrió del 10 de septiembre al 23 de octubre de 2018, siendo que como ya quedó debidamente expuesto la demanda que dio origen al juicio, se presentó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hasta el **3 de julio de 2024**, razón por lo que se actualiza **DE FORMA OFICIOSA** la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8, fracción IV del mismo ordenamiento legal, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el presente juicio conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de la referida Ley, respecto del crédito fiscal

189214529 contenido en la resolución determinante número 39 56 10 9500/003381/AD /001753 de 27 de agosto de 2018.

35. Sin que pase inadvertido que la parte actora establezca que los créditos combatidos **ya estaban prescritos**, en razón de que es materia del fondo del asunto y como ya se expuso el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente y de orden público, por lo que necesariamente previo al entrar al fondo del asunto, es obligación de la Sala analizarlas.

36. Al respecto se invoca la jurisprudencia **PR.A.C.CS. J/2 A (12a.)**, de la Duodécima Época, Registro digital: 2031767, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 6, Febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 572, que a la letra señala:

“SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver amparos directos promovidos contra resoluciones emitidas en juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que las personas demandantes manifestaron no conocer la resolución impugnada en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mientras uno estimó que el sobreseimiento decretado en el juicio producía un impedimento técnico para estudiar la prescripción respecto del acto impugnado, el otro consideró que aun cuando la Sala Regional sobreseyó en el juicio, tal determinación no tenía el alcance de suprimir el estudio de la prescripción del crédito fiscal propuesto en la ampliación de la demanda.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio contencioso administrativo federal la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada acredita que la notificó legalmente, y sobresee en el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, no resulta válido analizar los conceptos de impugnación relativos a la prescripción del crédito fiscal, planteados en la ampliación de la demanda, al producirse un impedimento técnico para ello.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 16 de la Ley Federal de

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 25 -

Procedimiento Contencioso Administrativo prevé una regla especial que contempla de forma completa y específica la tramitación del juicio contencioso administrativo federal cuando se aduzca el desconocimiento del acto administrativo impugnado.

De ahí que si al promover el referido juicio la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada al contestarla exhibe la constancia de notificación del acto impugnado, ya sea en original o copia certificada, la parte actora tiene la obligación procesal de combatir dicha notificación.

Ello en el entendido de que de no formular conceptos de impugnación, o bien, que aun haciéndolos valer éstos sean desestimados, se considerará que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha en que se llevó a cabo la notificación, pues al calificarse de legal se destruye su afirmación en el sentido de que no tenía conocimiento de la resolución ni de su contenido, es decir, se pone en evidencia que ya tenía conocimiento del acto combatido previamente a la presentación de su escrito inicial.

De modo que si con base en dicha notificación se determina que la demanda fue presentada extemporáneamente, y con sustento en tal circunstancia se sobresee en el juicio contencioso administrativo federal por lo que hace a la resolución administrativa combatida, no resulta viable analizar los conceptos de impugnación hechos valer contra la resolución impugnada con independencia de lo que se alegue en ellos, ya sea que se hayan formulado en el escrito inicial o en la ampliación a la demanda; pues lo cierto es que el sobreseimiento decretado, por sí mismo, constituye un obstáculo que impide el examen del fondo de la cuestión planteada y, por ende, se produce un impedimento técnico para tal efecto.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA
REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

Contradicción de criterios 85/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, y del Magistrado Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

37. En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, en relación con el artículo 16, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE SOBRESEE** en el presente juicio **únicamente** respecto los créditos fiscales contenidos en el oficio **39 56 10 9500/00352/AD/001753 de 31 de enero de 2019**, esto es, los créditos: 199227494, 199227495. 199227424, 199227459, 199227425, 199227460, 199227461. 199227427. 199227462, 199227496, 199227428, 199227463, 199227497, 199227429. 19922746. 199227498, 199227430, 199227465, 199227499, 199227431. 199227466, 199227500, 199227433, 199227467, 199227501, 199227434 199227468, 199227435, 199227469, 199227436. 199227470, 199227437 199227471, 199227438, 199227472, 199227439, 199227473, 199227440. 199227474, 199227502. 199227441, 199227475, 199227503, 199227442. 199227476. 199227504, 199227443, 199227477, 199227505, 199227444. 199227478. 199227506, 199227445, 199227479, 199227507, 199227446. 199227480. 199227447, 199227481, 199227448, 199227482, 199227449. 199227483, 199227450, 199227484, 199227451, 199227485, 199227452. 199227486, 199227508, 199227453, 199227487, 199227509, 199227454, 199227488, 199227510, 199227455, 199227489, 199227511, 199227456. 199227490, 199227457. 199227491, 199227458, 199227493, 196050005. 196050007, 196050008, 196050010, 196050011. 196050012, 196050013. 196050014, 196050015, 196050016, 196050017, 196050018. 196050019. 196050021, 196050022, 196050025, 196050028, 196050030.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 27 -

38. Así como respecto el crédito fiscal número **189214529**, que se encuentra contenido en el oficio **39 56 10 9500/003381/AD/0015029 de 27 de agosto de 2018**, por los fundamentos y motivos antes expuestos.

CUARTO.

39. **CADUCIDAD DE LOS CRÉDITOS COMBATIDOS.** Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención al principio de mayor beneficio, se procede al estudio del concepto de impugnación **segundo**, del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora, en esencia hace valer lo siguiente:

- Son ilegales los créditos fiscales combatidos ya que la son violatorios del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que al no haber sido legalmente notificados, han caducado las facultades de la autoridad para determinarlos.

40. Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN DE LA SALA

41. A juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta esencialmente **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, en atención a las consideraciones siguientes:

42. En primer término, se considera oportuno conocer el contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años **contados a partir del día siguiente a aquél en que:**

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 29 -

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

43. Conforme al precepto legal en cita, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, **se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que, entre otros supuestos, se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.**

44. Dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; cuando se interponga

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 31 -

algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

45. Que igualmente se suspenderá el plazo en comento, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

46. Asimismo, que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes

mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla y para el caso de no emitirse la resolución, **se entenderá que no hubo suspensión.**

47. Ahora bien en el caso, la autoridad ofrece entre otros las cédulas de liquidación y por concepto de multa relativas a los créditos fiscales, visibles a folios 300 a 375 del expediente en que se actúa, mismos que corresponden a los números: 153002091, 158002091, 182006194, 188006194, 182012256, 188012256, 182014338, 188014338, 182024762, 188024762, 182037657, 188037657, 182042085, 188042085, 182050829, 188050829, 187007959, 186007959, 187022196, 186022196, 187044571, 186044571, 187056804, y 186056804, respecto los cuales la autoridad demandada es omisa en exhibir sus constancias de notificación, con lo que incumple con la carga prevista en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

48. Al respecto se invoca la Jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de diciembre de 2007, página 203, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 33 -

209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, **al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.**

Contradicción de tesis 188/2007-SS.”

49. En ese sentido procede tener como conocedora a la parte actora, en la fecha en que se dieron a conocer dichos créditos, con la notificación del oficio de contestación en el juicio, situación que se verificó el **7 de octubre de 2024**, folios 800 de autos, que es la fecha en

que debe tener por legalmente notificada a la actora de dichos créditos al no haberse las diligencias de notificación respectivas.

50. Al respecto, se invoca la siguiente Tesis Aislada sustentada por este Órgano Jurisdiccional, que señala:

VI-TASR-XXXVII-126

NOTIFICACIÓN.- CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE ÚNICAMENTE DICHO ACTO, DEBE CONSIDERARSE QUE NO EXISTIÓ TAL NOTIFICACIÓN.-De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor niega conocer el acto administrativo impugnado, la autoridad al contestar la demanda debe exhibir constancia de éste y de su notificación, a fin de que las combata mediante ampliación de la demanda, debiéndose analizar en forma previa los conceptos de impugnación expresados en contra de la notificación, a aquellos expresados en contra de la resolución administrativa. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará al demandante como sabedor de la resolución administrativa en la fecha en que se le dio a conocer al correrle traslado de la contestación, procediendo al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; y en el caso que se resuelva que se practicó legalmente la notificación y, por lo tanto la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida. En virtud de lo anterior, es que en el caso en que la autoridad demandada hubiera exhibido únicamente la constancia de la resolución administrativa y no la de su notificación, trae como consecuencia que se concluya que no hubo notificación, y que en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tenga a la enjuiciante como sabedora del mismo desde la fecha en que manifestó conocerla o en la fecha en que se le dio a conocer al correrle traslado de la contestación de la demanda, y entonces se proceda al estudio de la impugnación formulada contra la resolución, pero de ninguna forma tal omisión de la autoridad trae como resultado que se declare la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, toda vez que, aun y cuando la autoridad demandada no hubiera acreditado la legal notificación del acto impugnado, la validez de una resolución en sí no está condicionada a la validez de su notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3754/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 243

52, Por tal motivo queda en evidencia que **HAN CADUCADO** las facultades de la autoridad demandada, para determinar los créditos fiscales antes descritos, ello tomando en consideración el día siguiente al que la actor tenía para determinar su situación fiscal según el periodo determinado conforme lo asentado en las propias cédulas, y en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

CREDITOS Y MULTAS	PERIODO	DÍA SIGUIENTE (INICIO DEL CÓMPUTO)	FENECE PLAZO DE 5 AÑOS (ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).
153002091 158002091	01/2015	19 de febrero de 2015	19 de febrero de 2020
182006194 188006194	12/2017	19 de enero de 2018	19 de enero de 2023
182012256 188012256	01/2018	21 de febrero de 2018	21 de febrero de 2023
182014338 188014338	02/2018	22 de marzo de 2018	22 de marzo de 20238
182024762 188024762	03/2018	19 de abril de 2018	19 de abril de 2023

182037657 188037657	05/ 2018	20 de junio de 2018	20 de junio de 2023
182042085 188042085	06/ 2018	19 de julio de 2018	19 de julio de 2023
182050829 188050829	07/ 2018	22 de agosto de 2018	22 de agosto de 2023
187007959 186007959	06/ 2017	19 de julio de 2018	19 de julio de 2023
187022196 186022196	01/ 2018	19 de julio de 2018	19 de julio de 2023
187044571 186044571	03/ 2018	19 de julio de 2018	19 de julio de 2023
187056804 186056804	04/2018	19 de septiembre de 2018	19 de septiembre de 2023

53. En tales consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad de los créditos en comento, en términos del artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la referida Ley, por haberse emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables.

54. Al respecto, se invoca la Jurisprudencia **VII-J-2aS-73**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista número 49, del propio Tribunal, del Año V, de agosto de 2015, página 73, que a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

- Página 37 -

FEDERACIÓN.- La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio.”

QUINTO

55. ANULACIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

CONTROVERTIDOS. Cabe precisar que ante la nulidad decretada de los créditos que no fueron sobreseídos, **resultan nulos todos los actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución impugnados** por ser frutos de actos viciados.

56. Al respecto se invoca la jurisprudencia **VI.1o.A. J/24**, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1480 que señala:

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

57, Asimismo, se invoca la Tesis Aislada **III-TASS-1364**, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 25 de enero de 1990, página 16 que señala:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-Si un acto o diligencia de la autoridad está violando(sic) y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales, por su origen los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.”

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 39 -

58. De igual manera se invoca la Tesis Aislada **III-TASS-1871**, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 32 de agosto de 1990, página 38, que a la letra dice:

“ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS.-Es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas; por tanto, si se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente lo constituye la orden de verificación que fue dejada sin efectos por haber sido emitida por autoridad incompetente, procede se declare la nulidad de aquélla.”

59. Ciertamente aun cuando no se hayan anulado todos los créditos determinantes combatidos, en la medidad que se sobreseyó el juicio únicamente respecto las resoluciones determinantes contenidas en los oficios **39 56 10 9500/00352/AD/001753 de 31 de enero de 2019, y 39 56 10 9500/003381/AD/0015029 de 27 de agosto de 2018**, cierto es, que los actos de cobro versan sobre la totalidad de los créditos combatidos, por lo que resulta imposible dividir la ejecución de un todo ello atendiendo **al principio de la “continencia de la causa”**.

60. Por tanto es la autoridad quién en su caso debe efectuar nuevas gestiones de cobro respecto los créditos que NO HAN CADUCADO, en caso de así considerarlo procedente.

61. Al respecto se invoca la tesis VI-TASR-XIII-128, consultable en la Revista número 10 del propio Tribunal, del Año II, de mayo de 2012, página 447, que a la letra dice:

“NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. DEBE DECLARARSE AUN Y CUANDO SÓLO SEA ANULADO UN CRÉDITO FISCAL REQUERIDO DE PAGO.-Cuando se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución, éste encuadre en alguna de las excepciones del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y en dicho procedimiento se requiere el pago de varios créditos fiscales, basta que se declare la nulidad lisa y llana de uno de los créditos fiscales requeridos de pago para que proceda la declaratoria de la nulidad lisa y llana de todos los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos, aun en el caso de que por los otros créditos se haya sobrepasado el juicio contencioso administrativo por tratarse de actos consentidos, puesto que todos los créditos impugnados dieron lugar a que la autoridad ejecutora iniciara el procedimiento aludido, **sin embargo las facultades de cobro de la autoridad quedan a salvo para que si está en tiempo y forma las ejerza respecto de los créditos fiscales que no fueron anulados, siendo que dichas facultades se encuentran dentro del ámbito de las conocidas como discrecionales**, sin que este Tribunal pueda obligar a las autoridades a que inicien un nuevo procedimiento ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues no es dable sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, sin embargo tampoco se puede impedir que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de cobro para requerir los créditos fiscales que aún subsisten a favor del Fisco.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1678/10-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.”

62. En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, **50, 51, fracción II, 52, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 41 -

relación con el artículo 3, fracción II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada así como la analizada de oficio por esta Sala, por lo tanto;

SEGUNDO. Se SOBRESEE en el presente juicio respecto los créditos contenidos en las resoluciones determinantes contenidas en los oficios **39 56 10 9500/00352/AD/001753 de 31 de enero de 2019, y 39 56 10 9500/003381/AD/0015029 de 27 de agosto de 2018** por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo;

TERCERO. La parte actora **PROBÓ** su acción, en consecuencia;

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD de los créditos y actos de ejecución precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto, de esta sentencia, por los fundamentos y motivos ahí precisados.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los puntos primero, segundo y tercero del acuerdo G/JGA/64/2026 dictado en sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil veintiséis de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, Titular de la Primera Ponencia; **MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES**, Titular de la Tercera Ponencia, y **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, ante la presencia del Licenciado **LUIS RAYMUNDO PÉREZ BAUTISTA**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

LIC. LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA PONENCIA EN FUNCIONES
JURISDICCIONALES DE MAGISTRADA DE
SALA REGIONAL POR MINISTERIO DE LEY.

MAGISTRADA
MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAGISTRADA
MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA
E INSTRUCTORA

LUIS RAYMUNDO PÉREZ BAUTISTA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DOY FE

“El 10 agosto de 2026, el licenciado, Luis Raymundo Pérez Bautista, Secretario de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora e Instituciones Bancarias. Conste”

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 43 -

Por otra parte, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, tercero y cuarto del acuerdo **G/JGA/44/2026**, dictado en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **se hace del conocimiento de las partes** en el presente juicio contencioso administrativo federal que la **MAGISTRADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES**, queda adscrita a la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a partir del **primero de abril de dos mil veintiséis** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, ello al tenor del acuerdo que, se transcribe a continuación:

“...

**ACUERDO G/JGA/42/2026 ADSCRIPCIÓN Y SUPLENCIA DE PERSONAS
MAGISTRADAS EN DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL**

C O N S I D E R A N D O S

1. Que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, segundo y quinto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que los artículos 21, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 28, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, facultan a la Junta de Gobierno y Administración, para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a las personas Magistradas Regionales; aprobar la suplencia temporal de las personas Magistradas de Sala Regional, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
6. Que en sesión de 02 de agosto de 2024, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/27/2024**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Ana María Reyna Ángel, a la Primera Ponencia, de la hoy Sala Regional en Aguascalientes.
7. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 08 de agosto de 2024, aprobó el Acuerdo **G/JGA/28/2024**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada

María Juana López Briones, a la Primera Ponencia, de la hoy Sala Regional en Chihuahua.

8. Que por Acuerdo **G/JGA/1/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 15 de enero de 2026, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Ely Cruz Pérez, a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Puebla.

9. Que en sesión de 11 de marzo de 2026, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/42/2026**, por el cual, entre otros movimientos, se determinó que las personas Primeras Secretarías de Acuerdos que más adelante se indican, suplieran la falta de personas Magistradas en las Ponencias de su adscripción:

- Licenciado Carlos Alberto Padilla Trujillo, en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual;
- Licenciada Nancy Lidia Bravo García, en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; y
- Licenciada Thelma Pérez Bello, en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México.

10. Que para el adecuado funcionamiento de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, así como garantizar la adecuada distribución de las cargas de trabajo y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos con los que actualmente cuenta este Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, estima necesario adscribir a las Magistradas Ana María Reyna Ángel, María Juana López Briones y Ely Cruz Pérez, en las Salas antes referidas, en virtud de que cuentan con la trayectoria, conocimientos y experiencia necesarias para coadyuvar en su adecuada marcha jurisdiccional.

11. Que con motivo de las adscripciones antes señaladas, se generarán vacantes en las Salas y Ponencias a las que se encuentran adscritas las Magistradas Ana María Reyna Ángel, María Juana López Briones y Ely Cruz Pérez, por lo que, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deberán ser cubiertas provisionalmente por las personas Magistradas Supernumerarias adscritas por la Junta de Gobierno y Administración, o a falta de ellas, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento.

12. Que a la fecha del presente Acuerdo, las personas Magistradas Supernumerarias con las que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional, se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de personas Magistradas de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. De conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones:

I. Magistrada Ana María Reyna Ángel, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

II. Magistrada María Juana López Briones, a la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México; y

III. Magistrada Ely Cruz Pérez, a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México.

Segundo. En consecuencia, la Junta de Gobierno y Administración, aprueba que las personas Primeras Secretarías de Acuerdos, que más adelante se indican, suplan la falta de personas Magistradas en las Ponencias de su adscripción, por lo que, en su carácter de suplentes, adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

I. Licenciado Daniel Galindo Meraz, en la Primera Ponencia de la Sala Regional en Aguascalientes, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

II. Maestro Ernesto Alonso García Rodríguez, en la Primera Ponencia de la Sala Regional en Chihuahua, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; y

III. Licenciado Jorge Trejo Martínez, en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Puebla, con sede en la Ciudad de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.

Tercero. Los movimientos antes señalados, surtirán efectos **a partir del 01 de abril de 2026** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

**** * * * * *

- Página 45 -

Cuarto. Las personas señaladas en los puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán hacerlo del conocimiento de las partes en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo, en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

Quinto. Las personas Magistradas Ana María Reyna Ángel, María Juana López Briones y Ely Cruz Pérez, así como las personas Magistradas por Ministerio de Ley, Carlos Alberto Padilla Trujillo, Nancy Lidia Bravo García y Thelma Pérez Bello, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese el presente Acuerdo para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobado en sesión ordinaria presencial, de fecha 24 de marzo de 2026, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el **Magistrado José Ramón Amieva Gálvez**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Licenciado Luis Alberto García Guerrero**, Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...”

Finalmente, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del acuerdo **G/JGA/64/2026** dictado en sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil veintiséis de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **se hace del conocimiento de las partes** en el presente juicio contencioso administrativo federal que la Licenciada **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, en su carácter de suplente de Magistrada Titular, actúa en funciones jurisdiccionales de Magistrado de Sala Regional por Ministerio de Ley en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del **dieciséis de junio de dos mil veintiséis** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, ello al tenor del acuerdo que, se transcribe a continuación:

“...”

SÚPLENCIA DE PERSONA MAGISTRADA, EN LA PRIMERA PONENCIA DE LA NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSIDERANDOS

- . Que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, segundo y quinto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
- . Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano

- . ntenido en la Carta Magna de manera puntual.
- . Que los artículos 21, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 28, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- . Que el artículo 29, primer párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
- . Que las fracciones II, XXIII y XXXIX, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia de las personas Magistradas de Sala Regional, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
- . Que mediante Acuerdo **G/JGA/18/2010**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 23 de febrero de 2010, se adscribió a la Magistrada María Eugenia Rodríguez Pavón, a la Primera Ponencia de la hoy Novena Sala Regional en la Ciudad de México.
- . Que el nombramiento expedido por el Ejecutivo Federal en favor de la Magistrada María Eugenia Rodríguez Pavón concluyó sus efectos el 24 de febrero de 2020; no obstante, continuó en el ejercicio de la Magistratura, con motivo de la suspensión que le fue concedida en el juicio de amparo **331/2020**, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México.
- . Que en sesión ordinaria de 17 de marzo de 2026, la Junta de Gobierno y Administración, tomó conocimiento de que la Magistrada María Eugenia Rodríguez Pavón, causaría baja por jubilación, a partir del 16 de junio de 2026, por lo que, en esa fecha se generará la falta de Magistrada Titular en la Ponencia de su adscripción.
- 0. Que en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicha vacante deberá ser cubierta provisionalmente por las personas Magistradas Supernumerarias adscritas por la Junta de Gobierno y Administración, o a falta de ellas, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento.
- 1. Que a la fecha del presente Acuerdo, las personas Magistradas Supernumerarias con las que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional, se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 63, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de personas Magistradas de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, XXIII y XXXIX, 48 y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba que la Licenciada Lizbeth Mariel Espinoza Gómez, Primera Secretaria de Acuerdos, de la Primera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que, en su carácter de suplente, adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

Segundo. La suplencia antes señalada, surtirá efectos **a partir del 16 de junio de 2026**, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. La Licenciada Lizbeth Mariel Espinoza Gómez, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia y deberá colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Cuarto. La Magistrada María Eugenia Rodríguez Pavón deberá entregar la Ponencia de su

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 15644/24-17-09-8

- Página 47 -

actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Quinto. Notifíquese a las personas servidoras públicas señaladas en el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobado el 09 de junio de 2026, en la sesión ordinaria presencial de la Junta de Gobierno y Administración, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el **Magistrado José Ramón Amieva Gálvez**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Licenciado Luis Alberto García Guerrero**, Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...”